



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601525-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LUIS FRANCISCO GUTIERREZ CASTAÑEDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f527ed52e70277c5c8eece3cb324db49757203a16d6c0879aa10ff1ddd67d920

Documento generado en 01/02/2021 06:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003002-201800200-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ENELDA TARACHE DE ACOSTA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5d6bcecb4534fa08551953739ec34035ec9dc854d7ca3621d21b8019a44d6a

Documento generado en 01/02/2021 06:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No.0058
Radicación: 850014003002-**202000176**-00
Comitente: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA –BOYACÁ
Diligencia: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Verificada la foliatura, advierte el Juzgado que dentro del trámite del asunto de la referencia se encuentra programada la práctica de la diligencia de secuestro comisionada para el día 02 de febrero de 2021; sin embargo, previendo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare recientemente mediante Acuerdos CSBOYA21-1 y CSBOYA21-6, estableció restricciones para la realización de las diligencias *fuera de los despachos judiciales* en todos los municipios de los departamentos de Boyacá y Casanare, ello, consecuencia de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional en razón de la COVID-19, este Juzgado **DISPONE:**

1°- MANTENER el presente proceso en el **PUESTO** hasta tanto la Corporación Superior competente, determine y comunique nuevas directrices para el cumplimiento de la actuación comisionada.

2°- Sin óbice de lo anterior, se insta a las partes para que de decretarse la terminación del proceso origen del despacho comisorio aquí tramitado o de ordenarse el levantamiento de las medidas decretadas sobre el inmueble objeto de secuestro, según corresponda, informen a este Despacho tal disposición a través del canal digital de comunicación, correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d147d1644512d8b0f11d243ff9115c06aeaa2f8ce9b2db5678b609d15f27ba

Documento generado en 01/02/2021 06:08:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600948-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: DORA LILIANA ALBARRACÍN TEJEDOR
ESPERANAZA GONZÁLEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1def2ce54bb18628508046022296ffb64d260cd950662f9f53d08527cd02257

Documento generado en 01/02/2021 06:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003002-201701327-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: NESTOR RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: MARY ZULEIMA PEÑA VARGAS

Atendiendo que mediante memoriales de data 29 de enero de 2021, la demandada solicita al Despacho el aplazamiento de la continuación de la audiencia única de que trata el CGP Art.392 y aunado a ello, se allega renuncia al mandato por parte de la vocera judicial que representa a la encartada en cuestión, por considerarlo procedente según las previsiones contenidas en el Art.372-3 *ib.*, el Juzgado **DISPONE:**

1°- REPROGRAMAR para el día **NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, la celebración de la audiencia única de que trata el CGP Art.392, en la cual se llevaran a cabo los actos propios contenidos en los Art.372 y 373 *ib.* Se advierte a los encartados que su inasistencia acarreará las consecuencias legales, procesales y pecuniarias inmersas en el Art.372-4¹ del mismo compendio normativo.

2°- ITERAR a las partes el cumplimiento de las pautas técnicas informadas mediante numeral cuarto del proveído de 05 de noviembre de 2020 (fl.47-CP), para el efectivo desarrollo de la audiencia aquí programada.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que presenta la abogada SOL EVELIN CERVERA CÁCERES, portadora de la T.P. No.186.991 del C.S. de la J., quien venía actuando en calidad de representante judicial del extremo pasivo.

4°- Consecuente con la determinación que precede, se insta la demandada MARY ZULEIMA PEÑA VARGAS, constituir apoderado para que ejerza su representación; no obstante, se le advierte que tal acto no es indispensable en tanto que, para asuntos de mínima cuantía, tal como el que nos ocupa, los extremos litigiosos se hallan por expresa disposición legal facultados para actuar a nombre propio (D196/1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹CGP Art.372 num. 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1af22656c168870a9516bbb584ec0276ba0b7a8ab9f7b596df545e0cf15da61**

Documento generado en 01/02/2021 06:08:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 850014003002-202000276-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GR COMPAÑÍA DE INGENIERÍA S.A.S.
 JOAQUIN FERNANDO GALINDO ROZO
 JOAQUIN BELISARIO GALINDO GARAVITO

En atención a la solicitud de corrección del mandamiento de pago librado dentro de la presenta ejecución, elevada por la vocera judicial de la entidad demandante, por considerarlo procedente el Juzgado **DISPONE:**

1º- CORREGIR, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, los numerales 1º, 2º, 5º y 8º del auto que libró mandamiento de pago el pasado 22 de septiembre de 2020 (fl.48-C1), los cuales quedarán de la siguiente manera:

“1. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.166.667), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, esto es Pagaré No. 3630095390, correspondientes a la Cuota trimestral del 2 de enero del 2020.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día **3 de enero de 2020**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día **3 de abril de 2020**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior., desde el día **3 de julio de 2020**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

2º- CORREGIR, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el numeral 11º del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente acción, como quiera que la fecha inicial de causación de los intereses moratorios nacientes del capital acelerado ejecutado, corresponde a la de la presentación de la demanda tal como lo plasma la demandante en el numeral once del acápite petitorio del libelo genitor; la cual, según el acta individual de reparto emitida por la Oficina de Apoyo Judicial competente (ver folio 47, Cuaderno Principal Digital), fue el 30 de julio de 2020; en consecuencia, la mentada orden quedará así:

“11. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el **30 de julio de 2020**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

3°- CORREGIR con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el numeral CUARTO del auto que libró mandamiento de pago dentro de la presente acción, contenido del reconocimiento de la representante del extremo actor, el cual, bajo las prescripciones del CCo. Art.658 y CGP Art.75 inc.2° se determinará así:

“CUARTO: RECONÓZCASE personería legal, amplia y suficiente a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S, identificada con NIT. No. 900.991.510-0, representada legalmente y, a su vez, actúa a través de la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.612.885 y T.P. No.270.612 del C.S. de la J., para que ejerza la vocería de la parte demandante en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido (ver folio 8 – Arch. 1 Cuaderno Principal Digital).”

4°- MANTÉNGANSE incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

5°- NOTIFÍQUESE la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la corrección de los yerros avizorados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba3008cbbbd7b33763c8da543ec6a28601e8285b755d2017bf5f65608b42d67

Documento generado en 01/02/2021 06:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003002-202000257-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ JHONY CHAPARRO HURTADO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y vista la solicitud de corrección del libelo genitor que presenta la vocera judicial del extremo ejecutante, por considerarlo viable y oportuno el Juzgado, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.93, **DISPONE:**

1º- ENTIÉNDASE CORREGIDA la **fecha inicial** de causación de los intereses moratorios emanados del título valor base de ejecución pagaré No.4866470211846407 y de los cuales se libró mandamiento de pago mediante numeral séptimo del proveído de 04 de septiembre de 2020 (fl.126-CP), en tal sentido, téngase como nueva data el **22 DE JUNIO DE 2019** y no el 22 de octubre de 2019.

2º- MANTÉNGANSE incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- NOTIFÍQUESE la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la corrección acaecida.

4º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto realice la efectiva vinculación del ejecutado al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9624fb0a034314f1ef23e1861d2d21225cb7eb55caae2d6dbc0d1b7390473cd

Documento generado en 01/02/2021 06:08:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003002-201900904-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: TRÁNSITO CÁRDENAS CASTAÑEDA
 RUTH AMANDA CÁRDENAS CASTAÑEDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva el nuevo apoderado judicial de la entidad ejecutante, la cual, se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que no se haya surtido la etapa de notificación del extremo demandado, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido. En efecto, entiéndase **REVOCADO** el poder al anterior vocero Dr. OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P. No.174.338 del C.S. de la J., representante legal de MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por secretaría procédase a la entrega física de la demanda a favor de la demandante.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
 Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a1d60238c93bc793503370133cd820a292c33ffa6d3269951240db9ba10d21a

Documento generado en 01/02/2021 06:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 850014003002-201701658-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ERIKA MAYERLY CORTES SALAZAR
FLOR INÉS SALAZAR
GLORIA INÉS GÓMEZ JIMÉNEZ

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la rogativa de devolución de depósitos judiciales retenidos que eleva el extremo demandado, así como de la entrega de los oficios librados en virtud de la orden de levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo en tal sentido, que las mismas se tornan procedentes en tanto que se avizora en el plenario que desde el pasado 10 de noviembre de 2020 (fl.36-CP), se decretó el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación de la presente acción ejecutiva (CGP Art.317), por lo tanto, se **DISPONE:**

1º- Previa verificación por secretaría, **EFFECTÚESE** la devolución de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia, conforme fueron retenidos a cada uno de los demandados. **Déjense las constancias respectivas.**

2º- **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las cautelares decretadas, como quiera que obra en el expediente constancia de fecha 14 de diciembre de 2020, de la remisión de los oficios en mención a la dirección electrónica referida por la petente.

3º- Cumplida la disposición contenida en el numeral primero de esta providencia, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9322aed292059c5256d0b7618c8dcbee6b4f601a7863ccc0055b95ab1d64104

Documento generado en 01/02/2021 06:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>